

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
925/2015.

ACTOR: JOANNA MARGARITA
MORENO MANZO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** VIRIDIANA
VILLASEÑOR AGUIRRE.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a nueve de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Joanna Margarita Moreno Manzo, por su propio derecho, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán CG-100/2015, de diecinueve de abril de dos mil quince, que aprobó el registro de la fórmula para el cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Local número 20, de Uruapan Sur, integrada por Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez y Linda Denise Vaca Garibay, en cuanto propietaria y suplente, respectivamente, postulada por los partidos

de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social para el Proceso Electoral Ordinario 2014- 2015; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de las afirmaciones de la actora, se advierten los siguientes datos:

I. Inicio del Proceso Electoral. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió la declaración de inicio del proceso electoral ordinario para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo, los Titulares del Poder Legislativo y los 113 Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

II. Solicitud de Registro. El nueve de abril de dos mil quince, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán el registro de la fórmula para el cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Local 20, de Uruapan Sur, integrada por Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez y Linda Denise Vaca Garibay.

SEGUNDO. Acto Impugnado. El diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante Acuerdo número CG-100/2015, aprobó la solicitud de registro de las fórmulas en común de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en particular la fórmula de candidatas a Diputadas por el Distrito 20, Uruapan Sur.

TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de mayo de dos mil quince, la ciudadana Joanna Margarita Moreno Manzo, por su propio derecho, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano¹.

I. Registro y turno a Ponencia. El cuatro de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-925/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.²

El cinco de junio de la presente anualidad, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remitió el escrito de demanda y las constancias relativas al juicio ciudadano y en la misma fecha el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán envió a este Tribunal en vía de alcance, el oficio IEM-SE-5211/2015 por medio del cual anexó copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de veintiocho de abril de dos mil quince, relativa a la parte conducente a la publicación del Acuerdo CG-100/2015.

II. Radicación. El cinco de junio del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del presente juicio ciudadano.

C O N S I D E R A N D O:

¹ Visible a fojas 9 a 32 del expediente.

² Visible a fojas 5 a 6 del expediente.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 74 y 76, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Joanna Margarita Moreno Manzo, por su propio derecho, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, CG-100/2015 de diecinueve de abril de dos mil quince; que a su consideración dicha determinación vulneró los principios de legalidad y equidad en la contienda, toda vez que la candidatura es ilegal, al no existir candidatura común sino al tratarse de una coalición.

SEGUNDO. Improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. A efecto de proveer respecto de la admisión o desechamiento de la demanda, es necesario traer a contexto lo dispuesto en la fracción II, del artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece:

“Artículo 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, **el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes**, de acuerdo con lo siguiente:

...

II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de

esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá sólo cuando no existan hechos no agravios, o cuando existiendo hechos no pueda deducirse de ellos agravio alguno”³.

De la interpretación del artículo anterior, se infiere que para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causa es operante en el caso concreto.

Así pues, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.

Asimismo, esta figura jurídica es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y contenido es:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

³ Lo resaltado es propio.

En atención a lo expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 11, fracción III, en su última parte, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

III. Cuando se proceda a impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad, que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley⁴**.

Esto en virtud de que el escrito de demanda, no fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 9, del citado ordenamiento legal, que expresamente preceptúa:

“ARTÍCULO 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado⁵, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días”.

Ya que en el caso concreto, de las constancias de autos, se advierte que el plazo de cuatro días contados a partir de que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado, transcurrió en exceso actualizándose la causa de improcedencia consistente en la

⁴ Lo resaltado es propio.

⁵ Lo resaltado es propio.

extemporaneidad de su presentación, como a continuación se explica:

Como se observa en autos del expediente en que se actúa, el acto impugnado consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **CG-100/2015**, que aprobó la solicitud de registro de la fórmula de candidatas a Diputadas propietaria y suplente, postuladas por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, para el distrito 20 de Uruapan Sur, el cual se emitió el diecinueve de abril del presente año; y el mismo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, como se constata con su difusión en el ejemplar del veintiocho de abril de dos mil quince que obra en el expediente⁶.

Sirve de criterio orientador, la tesis aislada I.3o.C.26 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2003033, bajo el rubro de: **“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.”**

Por ende, si el Acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán controvertido, se difundió a la ciudadanía en general a través del medio oficial facultado para divulgarlo en términos de lo dispuesto por los artículos 36, fracción XVII y 190, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 4 de la Ley del Periódico Oficial del Estado⁷, el veintiocho de abril del año en curso,

⁶ Consultable a fojas 204 a 231.

⁷ **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:**

produciendo conocimiento y notificación suficiente en los ciudadanos, para quien estuviera facultado legalmente pudiera manifestar lo que a sus intereses conviniera.

Sirve de fundamento, la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mutatis mutandi identificada con la clave de Tesis XXIV/98 cuyo rubro es: **“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES”**

Cabe señalar que el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, es el medio de comunicación de carácter permanente y de interés público, por medio del cual el Estado y sus instituciones publican y comunican a la ciudadanía acontecimientos jurídicos, para que ninguna autoridad, ni ciudadano, pueda desconocer su contenido y alcance.⁸

Provocando con dicha publicación, los efectos de la notificación respecto a las personas sujetas al ámbito espacial de validez, es decir, para aquellos que tienen su domicilio en ese ámbito geográfico, como lo es en el presente caso, nuestra Entidad Federativa.

“ARTÍCULO 36. Serán atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:...

XVII. Ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General”.

“ARTÍCULO 190. El registro de candidatos a cargo de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente: ...

VIII. El Secretario Ejecutivo del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten”.

Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo:

Artículo 4°. Son materia de publicación obligatoria en el Periódico Oficial, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás disposiciones que expidan los poderes del Estado o los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que sean observados y aplicados debidamente; y los documentos que por disposición de los ordenamientos legales deban ser publicados para que surtan efectos jurídicos.

⁸ Artículos 3 y 4 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

Como sustento al respecto, se cita la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación Tesis XXXII/2011, cuyo rubro es: **“NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE GACETA OFICIAL. SURTE EFECTOS PARA QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**.

De lo señalado con antelación, este Tribunal arriba a lo siguiente:

1. Es un hecho acreditado en autos, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el diecinueve de abril del año en curso emitió el acuerdo **CG-100/2015**, por el cual aprobó la solicitud de registro de la fórmula de candidatas a Diputadas propietaria y suplente, postuladas por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, para el distrito 20 de Uruapan Sur, para el Proceso Electoral 2014-2015.
2. Se encuentra acreditado en autos que el veintiocho de abril del presente año, fue publicado en la novena sección del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el acuerdo
3. recurrido descrito en el punto anterior.

Consecuentemente, el Acuerdo señalado debió ser impugnado por la quejosa dentro de los cuatro días a partir del día siguiente al que fue publicado en el Periódico Oficial; esto es, inició el término el veintinueve de abril y feneció el dos de mayo de dos mil quince, tomando en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, de conformidad con lo dispuesto por

el artículo 8 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Fecha de aprobación del acuerdo impugnado	Fecha de publicación en el Periódico Oficial del acuerdo impugnado	Término para interponer el medio de impugnación	1	2	3	4
19 de abril del 2015.	28 de abril del 2015.	4 días siguientes	29 de abril del 2015.	30 de abril del 2015.	1 de mayo del 2015.	2 de mayo del 2015.

Sin embargo, la ahora actora promovió la demanda del juicio ciudadano en análisis, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, hasta el treinta y uno de mayo de la presente anualidad, según se advierte del sello de recepción, es decir veintinueve días después de la fecha límite que tenía para impugnar dicho acuerdo.⁹

Sin que obste lo anterior, el hecho de que la parte actora en su escrito de demanda señale que tuvo conocimiento de la resolución hasta el día veintiocho de mayo de dos mil quince, toda vez que la candidata a Diputada Suplente por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Local 20 de Uruapan Sur, por el Partido Acción Nacional cuando acudió al enfajillado de las boletas impresas para dicho distrito electoral, se dio cuenta de la fórmula de las ciudadanas Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez y Linda Denise Vaca Garibay, en cuanto propietaria y suplente, para el cargo ya mencionado, postuladas por los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social; toda vez que, por las razones jurídicas y fundamentos legales precisados, debe tomarse como fecha de conocimiento del acuerdo impugnado, el veintiocho de

⁹ Visible a foja 09 del expediente.

abril de la presente anualidad, en la que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

Apoya lo antes expuesto la jurisprudencia 8/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las página 11 y 12 de la Revista del propio tribunal, Suplemento 5, año 2002, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.”**

Con base a lo expuesto, este Tribunal advierte que se actualiza la causal analizada, contemplada en el artículo 11, fracción III, en su última parte, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en virtud de que el actor no promovió el presente medio de impugnación dentro del plazo previsto legalmente para ello; por tanto procede desecharlo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la ciudadana Joanna Margarita Moreno Manzo.

Notifíquese personalmente a la actora, **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Una vez que se realicen, se ordena glosarlas para que surtan los efectos legales conducentes.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con veinticinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obra en la presente página y en la que antecede, forman parte de la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales identificado con la clave TEEM-JDC-925/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue Ponente, y en el que se resolvió lo siguiente: “**ÚNICO.-** Se desecha de plano el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano Joanna Margarita Moreno Manzo.”, la cual consta de trece páginas incluida la presente. Conste.-----